

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 494/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	19231

La demanda y anexos fueron recibidos el nueve de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo retornado el expediente conforme al auto de uno de diciembre del presente año y publicado el doce siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹. En relación con lo anterior, se acuerda lo siguiente.

I. Desechamiento de demanda.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE , (sic) publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6228 de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación (sic) a [...], con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará”.

En esa tesitura, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia**

¹ De conformidad con la copia certificada que exhibe al efecto y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

constitucional a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa. Lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y los anexos, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el **artículo 19, fracción VII**, en relación con el numeral **21, fracción I**, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...].”

² Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]”.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, es importante precisar que el presente asunto se ubica en el supuesto de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues **carece de las notas de generalidad y abstracción** que caracterizan a estos elementos. Por el contrario, lo que se aprecia es que su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

En consecuencia y para efectos de simplemente analizar los presupuestos procesales de la controversia constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Partiendo de dicha premisa, a fin de realizar el cómputo para la oportunidad de la presentación de la demanda, es necesario determinar cuándo inicia el plazo para impugnar dicho acto. En ese sentido, debe recordarse que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Al respecto, en el artículo 3³ de su Reglamento dispone que dicho medio **es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos**, cuyo objeto es

³ Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 494/2023

publicar dentro del territorio del Estado, los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación.⁴

Por tanto, si en el caso concreto, el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que **el plazo para presentar la demanda corrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre del año en curso**. Para mayor claridad se muestra la siguiente tabla.

Septiembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Octubre 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

En consecuencia, si el escrito de demanda y sus anexos se presentaron el nueve de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, **se evidencia que el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda con motivo de su publicación oficial transcurrió en exceso.**

Por tales razones, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de

Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

⁴ Es un hecho notorio que, en diversas controversias análogas a la presente, la Primera Sala ha hecho el cómputo de la oportunidad tomando como punto de partida la fecha en que se publican los decretos pensionarios en el periódico oficial de la entidad. Véanse, por ejemplo, las siguientes controversias constitucionales: Primera Sala, *Controversia Constitucional 102/2019*, sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno; Primera Sala, *Controversia Constitucional 128/2021*, sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós; Primera Sala, *Controversia Constitucional 26/2022*, sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

derecho, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

II. Domicilio, delegados y autorizados.

No obstante la anterior conclusión, se tiene al promovente designando **delegados y autorizados**, y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

En cambio, no ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

III. Acceso al expediente electrónico.

En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 12 y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud.

Lo anterior en el entendido de que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas electrónicas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta se podrá realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

IV. Uso de medios electrónicos para la reproducción de constancias.

Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 494/2023

prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se le autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; esto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a las anteriores autorizaciones, **se apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** en la controversia constitucional **494/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DAHM/JEOM/RMD

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:52:12Z / 14/12/2023T13:52:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 74 f7 bd ec 17 1d 16 17 cc e0 fe 04 88 ad e4 41 c9 fc a8 87 14 eb 96 fa 4b 6a 97 61 61 fe be 7b e1 0f a1 62 27 63 a8 88 ed 7b 99 f0 3d 3c 4b 2a 7b 24 e9 52 bb f0 15 f9 17 ff a4 b6 a7 e0 b0 ae 6d f5 2c 86 b3 2b 33 72 08 52 44 e1 15 c1 76 b0 9a 46 05 fd a6 98 f1 bd af 55 09 56 6a 2f 5e 81 c8 2c 6b cd ff bb f6 94 bb e2 10 99 60 1c bf 50 e4 13 e7 52 75 a3 c7 ec 0d 87 12 3c 78 d9 3d 83 a9 bb a0 16 f6 8d 5c ef b9 c1 33 b0 60 f2 04 ad 13 9b 4d 62 21 87 6a 06 bb bc 69 c9 4b 6d 34 08 40 a7 2d 16 b9 05 20 15 60 a0 10 b6 d4 19 c5 b6 ef 7f 33 5a ec da e7 c3 0d 8a 3e b1 aa 77 dd 67 d4 fa c8 14 e5 16 b1 5f 6d 25 ab ae fc fc c7 3c ed 0f b2 94 9a 4f 27 88 c1 13 c6 d1 91 0a 84 f1 c6 26 40 c1 00 15 c4 1f 7f 68 39 18 bf f5 79 04 cb 07 be 8a 1e 8c 5f 0d 2c 59 dd 81 d2 23 7c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:52:18Z / 14/12/2023T13:52:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:52:12Z / 14/12/2023T13:52:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6552098			
	Datos estampillados	DAB1EDA5328EBBC966429790FFE87BBFF3714A1E5B77C7384F1F7A3EF62DCA39			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T18:58:58Z / 14/12/2023T12:58:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 25 42 c3 cb e6 23 b3 7a 98 2c f0 94 15 ed 45 72 1a 0a 0a aa 68 41 ca 3c 91 57 f1 e1 d9 15 8d 4f f1 e9 b8 67 3e 9b 1d b6 da 25 ca 3b e9 8f 51 35 8a f4 9c a9 94 ef 89 0a b3 88 3e 0d 6e 6b 17 0b 45 26 ae 2d 57 f7 35 44 ef aa 97 1d 21 60 0a 4d 92 3c 88 5c f4 ac ba 6b 1f c3 47 cf bb de 77 19 ec a2 54 a0 6b 19 48 7f 05 33 3c 61 ef 8b 73 e9 73 5e 3e 5b 43 7f f7 5c 13 4f 48 8e 50 5e 95 d1 a3 38 6c bf 4c 32 bb 5e 51 30 42 d9 31 03 59 ac 49 15 56 f6 b9 59 c5 ab 1f ca 53 3a b5 e9 c5 2e db a6 63 81 5e 05 7d e3 b1 c3 11 4d f2 03 98 de ab 2a 6d 22 32 c4 4d 42 7d 55 89 8c 67 bb 11 b6 bb 93 2b 32 18 ab 33 95 a1 ef ea 9c 37 db 24 f5 87 4b 77 e5 65 e2 6a 5a 60 ae 1a 19 2b 4d eb 93 95 26 b7 16 e8 d1 0e 63 05 6a f4 97 5d f3 6e fc f5 50 11 37 c7 0f 42 33 b2 7b d8 e7 56 b0 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T18:59:07Z / 14/12/2023T12:59:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T18:58:58Z / 14/12/2023T12:58:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6551622			
	Datos estampillados	2D1172381F9317170CDEFD90431592D534D5849ABA4F8E1983195D102E436089			